

TIPOS PENALES VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Breves pinceladas sobre la evolución legislativa.

Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.

Aspectos a destacar:

1. El tipo de maltrato habitual en el ámbito familiar pasa al art. 173.2, dentro de los delitos contra la integridad moral. Además, el precepto amplía de modo considerable el círculo de sujetos pasivos, abarcando no solo al cónyuge o pareja (actuales o pasados) sino también a los hermanos, a las personas amparadas en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar y, finalmente, personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Por último, se despejan las dudas sobre la necesidad de que existe convivencia, al eliminar expresamente dicho requisito.

2. El otro aspecto novedoso que introduce la reforma es la inclusión, dentro del art. 153 CP, del maltrato ocasional y los menoscabos corporales o psíquicos no requirentes de tratamiento médico o quirúrgico, cuando tales conductas se proyecten sobre alguna de las personas enumeradas en el art. 173.2 CP.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a través de la cual se introducen, entre otros aspectos, modificaciones de cierta relevancia en el Código Penal.

1. Artículo 1.1 de la citada Ley, señala que “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

2. Incluye previsiones de tutela institucional y social para las mujeres víctimas, creación de órganos judiciales específicos para dichas agresiones, denominados Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y estableciendo asimismo una tutela penal, a través de la cual se incluyen modificaciones y aspectos novedosos en el Código Penal respecto a tales comportamientos, los malos tratos ocasionales (art. 153), las amenazas leves (art. 171.4), las coacciones (art. 172.2) y, por último, el tipo agravado de las lesiones (art. 148.4).

Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal.

Novedades:

a) inclusión del género como motivo de discriminación en la agravante 4.^a del artículo 22, al señalar que “*Son circunstancias agravantes:*

4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad “.

b) Desaparece la falta de injurias leves en la violencia de género y se convierte en delito leve, por lo que se reforma el artículo 57 del C. P. En primer lugar, se modifica el art. 57.3 CP que queda como sigue:

«3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el art. 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.»

Se introduce un nuevo apartado en el art. 173 CP que señala que: «4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84».

c) Se amplía el ámbito de la libertad vigilada: se podrá imponer en todos los delitos contra la vida y en los delitos de malos tratos y lesiones si se trata de víctimas de violencia de género y doméstica.

d) No se aplica el requisito de perseguibilidad de la denuncia previa del perjudicado de los delitos leves; tampoco en el nuevo delito de acoso.

e) Delitos de quebrantamiento: se incluyen las conductas del imputado o penado tendentes a hacer ineficaces los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento.

Así el párrafo 3º del artículo 468 del C.P establece que “ Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.

f) Solo se admite la pena de multa cuando entre agresor y víctima no haya relaciones económicas derivadas de una relación conyugal.

_Reforma de la LECR, Libro VI, “ enjuiciamiento de delitos leves” artículo 14.5 de la LECR, competencia Juzgados de Violencia.

ANALISIS TIPOS PENALES (VIOLENCIA GÉNERO).

ARTÍCULO 153 C.P. Sujetos activo y pasivo, conductas integradoras.

Agravaciones específicas del apartado tercero. Estas son:

- Delito perpetrado en presencia de menores.

- Delito perpetrado con armas.
- Delito perpetrado en el domicilio común o de la víctima.
- Delito perpetrado quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Tipo privilegiado apartado cuarto. “ No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Artículo 171 (Amenazas). Sujeto activo y pasivo. Conductas integradoras.

Agravaciones específicas del apartado 5 in fine:

- _ Delito perpetrado en presencia de menores.
- Delito perpetrado con armas.
- Delito perpetrado en el domicilio común o de la víctima.
- Delito perpetrado quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Tipo privilegiado apartado sexto. “ No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.

Artículo 172. (Coacciones). Sujeto activo y pasivo. Conductas integradoras.

_Agravaciones específicas y tipo privilegiado.

Artículo 172 ter (Coacciones en la modalidad “ Acoso o acecho”), introducido por la reforma operada por Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo

Definición y análisis de las conductas que tipifica dicho delito.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y

reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.^a La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.^a Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.^a Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.^a Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Particularidades en el ámbito de la violencia de género. Elevación de la penalidad y ausencia del requisito de denuncia previa.

Ejemplos prácticos.

MALTRATO HABITUAL, ARTÍCULO 173 del C.P

_ **Bien Jurídico protegido.**

_ **Conducta típica,” violencia física y psíquica”.**

_ **“ Habitualidad”.** Los criterios legales para atender a la habitualidad son:

_ pluralidad de actos.

_ proximidad temporal

_ sobre la misma víctima ó diferentes víctimas (pluralidad de sujeto pasivo), siempre que sea uno de los integrantes de la unidad familiar.

_ independencia de que tales actos hayan sido objeto ó no de enjuiciamiento.

Párrafo 4° del artículo 173.4 del C.P.

BREVE REFERENCIA EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS.

_ Suspensión de penas privativas de libertad.

Empleo de nuevos términos, tales como “ “Delitos cometidos sobre la mujer”. “ participación en programas de de igualdad de trato y no discriminación “ “ mayor control en cuanto a las obligaciones impuestas” .

_ Artículo 83.

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.^a, 4.^a y 6.^a del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, o 4.^a del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

LIBERTAD VIGILADA.

Artículo 106 del C.P.

1. *La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:*

a) *La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.*

b) *La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.*

c) *La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.*

d) *La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.*

e) *La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*

f) *La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.*

g) *La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.*

h) *La prohibición de residir en determinados lugares.*

i) *La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.*

j) *La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.*

k) *La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.*

2. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105, el Juez o Tribunal deberá imponer en la sentencia la medida de libertad vigilada para su cumplimiento posterior a la pena privativa de libertad impuesta siempre que así lo disponga de manera expresa este Código.*

En estos casos, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Si éste lo hubiera sido a varias penas privativas de libertad que deba cumplir sucesivamente, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al momento en que concluya el cumplimiento de todas ellas.

Asimismo, el penado a quien se hubiere impuesto por diversos delitos otras tantas medidas de libertad vigilada que, dado el contenido de las

obligaciones o prohibiciones establecidas, no pudieran ser ejecutadas simultáneamente, las cumplirá de manera sucesiva, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal pueda ejercer las facultades que le atribuye el apartado siguiente.

3. Por el mismo procedimiento del artículo 98, el Juez o Tribunal podrá:

a) Modificar en lo sucesivo las obligaciones y prohibiciones impuestas.

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.

c) Dejar sin efecto la medida cuando la circunstancia descrita en la letra anterior se dé en el momento de concreción de las medidas que se regula en el número 2 del presente artículo.

4. En caso de incumplimiento de una o varias obligaciones el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias concurrentes y por el mismo procedimiento indicado en los números anteriores, podrá modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas. Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de la voluntad de no someterse a las obligaciones o prohibiciones impuestas, el Juez deducirá, además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 de este Código.

**ILTMA. SRA. M^a DOLORES MÁRQUEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZA
DEL JUZGADO DE LO PENAL N° 5 DE CÓRDOBA**